

APRUEBA REGLAMENTO DE BECAS PARA LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

Decreto Universitario N°002033, de 7 de julio de 1987

TITULO I DE LOS OBJETIVOS

Artículo 1

El presente reglamento establece las becas que la Universidad de Chile otorga a sus estudiantes y las normas generales por las cuales éstas se rigen.

Artículo 2

Las becas tienen por objetivo contribuir al cumplimiento de los siguientes propósitos:

- a) Apoyar a los estudiantes que, teniendo méritos académicos, presenten una situación económica deficiente.
- b) Reconocer y estimular el rendimiento académico sobresaliente.
- c) Facilitar la incorporación de los estudiantes a las labores de docencia, investigación y extensión.
- d) Incentivar las actividades que realizan los estudiantes en beneficio de la Universidad y de la comunidad.
- e) Favorecer el perfeccionamiento de los académicos y funcionarios de la Corporación que, a la vez, sean estudiantes de ésta.

TITULO II DE LOS BENEFICIOS

Artículo 3

Los beneficios que se otorgarán de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento, consistirán en aportes expresados en bienes de consumo o en sumas de dinero y son los siguientes: Becas de Atención Económica, de Alimentación y de Emergencia; Becas de Excelencia Académica; Becas Universidad de Chile; Becas de Excelencia Deportiva; Becas de Arancel y Becas de Colaboración Académica.

TITULO III DE LAS BECAS DE ATENCION ECONOMICA, Y DE EMERGENCIA

Artículo 4

Con el fin de proporcionar medios que hagan posible la prosecución de sus estudios a aquellos estudiantes que acrediten encontrarse en una situación económica deficiente, se otorgarán Becas de Atención Económica, y Becas de Emergencia.

Estas becas serán financiadas a través del Fondo del Programa de Atención Económica establecido en el D.U. N°5819, de 1982, que se consulta anualmente en el presupuesto de la Universidad. El Consejo de Administración del Fondo a que se refiere el artículo 7° del D.U. N°5819, de 1982, asignará los recursos que corresponderán a cada Facultad o Instituto durante el respectivo año académico.

Se suspenderá el pago de estas becas en caso de interrupción no autorizada de la actividad docente.

Artículo 5

La Beca de Atención Económica consiste en una asignación mensual en dinero que se concede por períodos académicos. El monto de esta beca será fijado anualmente por el Consejo de Administración del Fondo y podrá ser otorgada en su totalidad o en un porcentaje de ella.

Artículo 6

Corresponderá a la Dirección de Bienestar Estudiantil determinar los cupos de Becas de Atención Económica que se otorgarán durante el año. Para ello, la Dirección de Bienestar Estudiantil determinará los mecanismos de evaluación económica, social y académica de los postulantes, realizando un análisis de las necesidades y costos de los beneficios. Además, considerando las normas generales proporcionadas por el Consejo Administrativo del Fondo de Atención Económica, así como la disponibilidad de los recursos, asignados de acuerdo con el artículo 4°, se establecerá un número de becas de cada tipo que se podrá otorgar.

La Dirección de Bienestar Estudiantil mencionada en el inciso anterior informará al respectivo Decano, Director de Instituto, o Director del Programa de Bachillerato, para su resolución, la nómina de los estudiantes seleccionados para estas becas.

Se otorgará una Beca de Arancel a los estudiantes de la carrera de Odontología que se encuentren realizando o que estén en condiciones de realizar en el año académico respectivo, el Internado Asistencial conforme a los requerimientos establecidos en el Plan de Estudios de la carrera. El monto de la beca será equivalente al 50% del arancel anual que deba pagar el estudiante, correspondiendo al Decano de la Facultad de Odontología determinar los beneficios y otorgar las becas mediante resolución. El financiamiento de estas becas se contemplará en el presupuesto de la Facultad.

Artículo 7

La beca de Emergencia consiste en una asignación en dinero concedida a un estudiante, por una sola vez en un semestre académico, para afrontar un gasto urgente a raíz de una situación grave o imprevista que incida directamente en su quehacer académico.

El monto de este beneficio será variable y resuelto por el Jefe de la Dirección de Bienestar Estudiantil, dependiente de la Vicerrectoría de Asuntos Académicos.

TITULO IV DE LA BECA DE EXCELENCIA ACADEMICA, DE LA BECA UNIVERSIDAD DE CHILE Y DE LA BECA DE FACULTAD, INSTITUTO O PROGRAMA

Artículo 8

Con el fin de premiar el rendimiento académico sobresaliente y las necesidades de apoyo económico, se establecen la Beca de Excelencia Académica y la Beca Universidad de Chile, consistentes en un monto equivalente al arancel anual de la carrera o programa.

El valor de estas becas se asignará directamente a la cuenta de pago de aranceles de cada estudiante.

El financiamiento de ambas becas se contemplará, respectivamente, en el presupuesto anual de ingresos por aranceles de la Universidad y en los presupuestos de las Unidades Académicas correspondientes.

Sin perjuicio de lo anterior, la Beca de Excelencia Académica y la Beca Universidad de Chile podrán financiarse mediante donaciones del Sector Privado.

Artículo 9

La Beca Universidad de Chile se otorgará conforme al reglamento especial que se dicte al efecto.

Artículo 10

En cada unidad académica deberá otorgarse, anualmente, una Beca de Excelencia Académica a los dos estudiantes, seleccionados de entre las carreras o programas que ofrece la respectiva unidad, que muestren los mejores rendimientos académicos a lo largo de sus estudios.

Corresponderá al respectivo Decano, Director de Instituto o al Director del Programa de Bachillerato, determinar los beneficiarios de estas becas y otorgarlas mediante resolución. Estas becas se conceden por el período de un año académico y sólo pueden renovarse si el estudiante mantiene las condiciones que determinaron su otorgamiento.

Artículo 10 bis

Los Decanos de Facultades, los Directores de Institutos y el Director del Programa de Bachillerato podrán otorgar, con cargo a sus respectivos presupuestos, becas adicionales a las establecidas en los artículos precedentes de este Título IV, que se denominarán Beca de Facultad, Instituto Interdisciplinario o Programa, según corresponda, consistente en un monto de dinero hasta el valor del arancel anual de la carrera o programa, bajo las condiciones y requisitos que estas autoridades determinen mediante resolución.

El valor de estas becas se asignará directamente a la cuenta de pago de matrícula de cada estudiante beneficiado con ella.

TITULO V DE LA BECA DE EXCELENCIA DEPORTIVA

Artículo 11

Con el fin de incentivar el interés de los estudiantes en la práctica de deportes se establece la Beca de Excelencia Deportiva, consistente en un monto equivalente al arancel anual del programa o carrera que curse el beneficiario. El valor de esta beca se asignará a la cuenta de pago de matrícula del estudiante y su financiamiento se contemplará en el presupuesto general de la Universidad.

Artículo 12

Cada año podrán ser otorgadas hasta un máximo de 10 Becas Completas, 10 Medias Becas y 20 Cuartos de Becas de Excelencia Deportiva, las que favorecerán a estudiantes que integren alguna de las selecciones deportivas oficiales de la Universidad y que demuestren un rendimiento académico satisfactorio.

Estas becas serán otorgadas mediante resolución del Vicerrector de Asuntos Académicos, a proposición del Director de Deportes y Actividad Física.

TITULO VI DE LA BECA DE ARANCEL

Artículo 13

Se establece la Beca de Arancel con los fines de:

- a) Estimular el perfeccionamiento académico o profesional de los académicos y funcionarios de la Corporación.

- b) Contemplar un apoyo a los estudiantes matriculados en Programas de Magister y Doctorado y Programas de Formación de Especialistas, y que se vean afectados por una situación económica deficiente.

La Beca de Arancel consiste en un monto equivalente a la totalidad o a una fracción de arancel anual o semestral de la carrera o programa que curse el beneficiario. La beca se asignará directamente a la cuenta de pago de matrícula del estudiante.

El Decano, Director de Instituto o Director del Hospital Clínico José Joaquín Aguirre, según sea la unidad que administra la carrera o programa que curse el beneficiario, otorgará estas becas mediante resolución.

Artículo 14

Se otorgará una Beca de Arancel a los académicos o funcionarios de la Universidad de Chile con un nombramiento igual o superior a media jornada, que sean estudiantes de la Corporación y reúnan los requisitos señalados en el artículo 26. En este caso la beca podrá cubrir la totalidad del arancel correspondiente.

El financiamiento de estas becas deberá ser contemplado en el presupuesto del organismo al cual pertenece el académico o funcionario que recibe el beneficio.

Estas becas se otorgarán previa aprobación de la autoridad del organismo que financia la beca.

Las Facultades e Institutos, excepcionalmente, podrán otorgar Becas de Arancel a los académicos y funcionarios que tengan nombramiento inferior a media jornada y cumplan con las exigencias indicadas en el inciso 1°.

Artículo 15

Pueden postular a una Beca de Arancel los estudiantes de programas de Magister y Doctorado y Programas de Formación de Especialistas que acrediten una situación económica deficiente y presenten excelentes antecedentes académicos.

Quedan excluidos de las becas otorgadas en virtud del presente artículo, los estudiantes de Magister, Doctorado o Programas de Formación de Especialistas que hayan completado un tiempo de permanencia en el respectivo programa que supere en más de un 50% al tiempo de duración definido curricularmente para éste.

Las Becas de Arancel señaladas en el presente artículo se concederán por períodos semestrales y su financiamiento será considerado en el presupuesto de la unidad académica que las otorga, sin perjuicio de los recursos que centralmente se contemplen para este mismo efecto en el presupuesto general de ingresos y gastos de la Corporación.

Artículo 15 bis

Las Facultades e Institutos podrán también otorgar Becas de Arancel hasta por un máximo del 50% del valor de éste, a académicos que reuniendo los requisitos del artículo 15, postulen a cursos u otras actividades de perfeccionamiento que ofrezca la Escuela de Postgrado de la respectiva Unidad Académica.

Artículo 16

Se otorgará una Beca de Arancel a los estudiantes licenciados de la carrera de Medicina que cursen el sexto o séptimo año del plan de estudios y estén realizando su práctica de internado de acuerdo con las exigencias indicadas por la Facultad de Medicina.

En este caso, el monto de la beca será equivalente al 50% del arancel anual que deba pagar el estudiante, correspondiendo al Decano de la Facultad de Medicina determinar la nómina de los beneficiarios y otorgar las becas mediante resolución. El financiamiento de estas becas se contemplará en el presupuesto de la Facultad.

NOTA: El D.U. N°0040.169, de 2004, en su punto 2, señala: "Derógase el artículo 17 para los estudiantes que ingresen a la Carrera de Medicina a partir del año académico 2005"

TITULO VII DE LA BECA DE COLABORACION ACADEMICA

Artículo 17

Con el fin de apoyar el perfeccionamiento académico y profesional de los estudiantes e iniciar su incorporación a las tareas de docencia e investigación, se establece la Beca de Colaboración Académica

La Beca de Colaboración Académica consiste en un monto en dinero que se aportará mensualmente al estudiante. Dicha cantidad mensual se especificará en Unidades de Beca, cada una de las cuales será equivalente al 20% del valor de la Unidad Tributaria Mensual del mes de enero del correspondiente año calendario. Las Unidades de Beca no se fraccionarán.

Las becas establecidas en el presente artículo se financiarán con recursos que destinen para ellos los distintos organismos de la Universidad en sus respectivos presupuestos y serán otorgadas mediante resolución del Vicerrector de Asuntos Académicos, Decano o Director de Instituto o Director del Programa de Bachillerato, según corresponda.

Artículo 18

Podrán postular a una Beca de Colaboración Académica los estudiantes que hayan aprobado, a lo menos, el equivalente a cuatro semestres del plan de estudios de la carrera o programa que estén cursando.

En este caso, el monto máximo de la Beca de Colaboración Académica es de 12 Unidades de Beca mensuales y sólo se puede otorgar durante períodos comprendidos entre el 1° de marzo y el 31 de diciembre del año calendario.

Sin embargo, las unidades que realicen actividades docentes regulares en períodos de verano, podrán otorgar becas de colaboración académica por un monto de hasta 30 Unidades de Beca mensuales, por cada beneficiario, por las actividades desarrolladas durante los meses de diciembre y enero, respectivamente. Para los efectos de proceder al pago señalado, estas Unidades de Beca se considerarán compatibles con otras que el beneficiario tuviere asignadas por el semestre o año regular. En lo relativo a la exigencia establecida en la letra c) del artículo 26 de este Reglamento, ésta se considerará cumplida con la matrícula correspondiente al mismo año académico.

El financiamiento de las Unidades de Beca correspondientes al período de verano se realizará en los mismos términos señalados en el artículo 18 del presente Reglamento.

El Programa de Bachillerato podrá otorgar Becas de Colaboración Académica a estudiantes de cualquier unidad académica de la Universidad, que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero de este Artículo. Estos estudiantes, además, deberán contar con una autorización de sus respectivos Directores de Escuelas o Coordinadores de Carrera, según corresponda, a fin de cautelar que las obligaciones de la Beca sean compatibles con el desarrollo de sus actividades curriculares regulares en su unidad académica de origen.

Artículo 19

Los estudiantes de un programa de Magister pueden postular a una Beca de Colaboración Académica hasta por un monto máximo de 38 Unidades de Beca mensuales.

No obstante lo anterior, si el estudiante ha completado una permanencia de tres años en el programa o ha cumplido tres semestres como tesista, sólo podrá postular a un máximo de 12 Unidades de Beca mensuales.

Artículo 20

Los estudiantes de un programa de Doctorado pueden postular a una Beca de Colaboración Académica hasta por un monto máximo de 45 Unidades de Beca mensuales.

Sin perjuicio de lo anterior, si el estudiante ha realizado una permanencia de cinco años en el programa o cumplido tres años como tesista, sólo podrá postular a un máximo de 12 Unidades de Beca mensuales.

Si el estudiante de Doctorado ha pertenecido anteriormente a un programa de Magister de la Universidad de Chile, sin haber obtenido ese grado, se tomará en cuenta la permanencia en este último programa para los efectos del inciso anterior.

Artículo 21

Podrán postular a una Beca de Colaboración Académica los estudiantes de programas de Magister o Doctorado que estén desarrollando una tesis, debidamente inscrita, cuyo tema esté incorporado a un proyecto de investigación aprobado por la correspondiente unidad académica de la Universidad.

Las becas otorgadas según el presente artículo alcanzarán un máximo de 18 Unidades de Beca mensuales, en el caso de un estudiante de Magister, y de 22 Unidades de Beca mensuales, en el caso de un estudiante de Doctorado. Sin embargo, en relación a la permanencia del estudiante en el programa, se aplicarán los mismos criterios señalados en los artículos 20 y 21.

Estas becas serán otorgadas mediante resolución del Vicerrector de Asuntos Académicos y financiadas con recursos contemplados en el presupuesto general de ingresos y gastos de la Corporación.

Artículo 22

La Beca de Colaboración Académica se otorgará condicionada a un excelente rendimiento académico del beneficiario y a las obligaciones docentes o de investigación que se determinen en cada caso. Sin embargo, se cautelará que estas últimas obligaciones sean compatibles con el desarrollo de las actividades académicas normales del estudiante.

Artículo 23

El Vicerrector de Asuntos Académicos podrá autorizar montos superiores de unidades de becas mensuales a los establecidos en los artículos 19, 20, 21 y 22, en forma excepcional y a petición fundada del Director del Departamento de Postgrado y Postítulo, dependiente de la Vicerrectoría de Asuntos Académicos o del Decano de la Facultad o Director de Instituto Interdisciplinario, según corresponda.

Artículo 24

La Facultad de Medicina podrá establecer becas especiales de apoyo a los estudiantes de Programas de Magister y Doctorado y de Programas de Formación de Especialistas, de esa Facultad, las que podrán contemplar tanto el pago del arancel respectivo como un estipendio mensual que haga posible la prosecución de los estudios.

Los requisitos para postular a las becas serán establecidos en un concurso público convocado para estos efectos por la Facultad de Medicina y se otorgarán mediante resolución del Decano, la que deberá ser comunicada a la Vicerrectoría de Asuntos Académicos.

El financiamiento de estas becas deberá ser contemplado en el presupuesto de la Facultad de Medicina.

TITULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25

Para ser beneficiario de una beca, el estudiante debe reunir los siguientes requisitos.

- a) Tener matrícula vigente.
- b) Presentar antecedentes académicos calificados.
- c) Estar al día en los pagos de matrícula, y
- d) Los especiales que señala el presente reglamento para cada tipo o clase de beca.

Artículo 26

Se pondrá término anticipado a una beca, si el beneficiario incurre en alguna de las siguientes causales:

- a) Pérdida de la calidad de estudiante de la Universidad.
- b) Rendimiento académico insuficiente.
- c) Cumplimiento insatisfactorio de las obligaciones contraídas, si corresponde.
- d) Sanción disciplinaria aplicada mediante resolución debidamente ejecutoriada.
- e) Renuncia voluntaria a la beca.
- f) Incompatibilidad, según el artículo 29 del presente reglamento.
- g) Pérdida de alguno de los requisitos o condiciones que dieron origen al beneficio de la beca

Será también causal de término o suspensión de una beca, la interrupción temporal de los estudios por parte del beneficiario. No regirá lo anterior, cuando se trate de una Beca de Arancel en el caso que la interrupción de los estudios sea sancionada por la autoridad competente.

En tales casos, se pondrá término a la beca mediante resolución firmada por la misma autoridad que la otorgó.

Artículo 27

La resolución por la cual se otorga alguna de las becas determinadas por el presente Reglamento, deberá indicar la individualización del becario, el tipo de beca, el monto mensual, las fechas de comienzo y término y las obligaciones, según corresponda. Una copia de esta resolución será enviada a la Vicerrectoría de Asuntos Académicos.

Artículo 28

Las becas establecidas en el presente Reglamento serán, por regla general, compatibles entre sí, con las limitaciones siguientes:

- a) Las Becas de Colaboración Académica serán compatibles entre sí, solamente hasta el monto máximo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de este Reglamento.
- b) Las Becas de Colaboración Académica, de Atención Económica, y de Emergencia serán compatibles con la calidad de académico o funcionario de la Corporación.
- c) Las becas que impliquen el pago de arancel serán compatibles sólo hasta el monto total del arancel no cubierto por el crédito universitario.
- d) Las becas que se establecen en el artículo 25 para los estudiantes de Programas de Formación de Especialistas de la Facultad de Medicina serán incompatibles con los otros tipos de becas establecidas en el presente Reglamento y con las establecidas en el D.U. N°1337, de 1991.

Artículo 29

Existirá un Consejo de Becas designado por el Rector a proposición del Vicerrector de Asuntos Académicos, quien lo presidirá. Estará integrado por siete miembros, de los cuales a lo menos tres deberán ser académicos de las Facultades o Institutos Interdisciplinarios.

El Consejo de Beca fijará anualmente los criterios generales con que se otorgarán las becas establecidas en el presente Reglamento y cautelará su correcta aplicación. Se preocupará, además, de proponer las medidas administrativas, económicas y reglamentarias que tiendan a mejorar la eficiencia de los sistemas de becas implementados por la Universidad.

Artículo 30

Cualquier situación no contemplada, referente a las becas definidas en el presente Reglamento, será resuelta por el Prorector, con consulta al Rector, si fuera el caso, y sin ulterior recurso.

Declárase que las becas definidas en el presente Reglamento se financian con cargo al Presupuesto de la Universidad, incluidos los recursos provenientes de donaciones u otras transferencias del Sector Privado.

Artículo 31

Deróganse los siguientes decretos universitarios, resoluciones y circulares que se indican, incluidas todas sus posteriores modificaciones:

- Los D.U. N°s. 004338, de 1982: que reglamenta el programa de Becas Estudiantiles; 002329, de 1983: sobre Becas de Excelencia Deportiva; 00657 y 002868, ambos de 1984: sobre Becas de Internos de Medicina y sobre Alumnos Tesistas de Programas de Postgrado, respectivamente; y 00198, de 1985: sobre Fondo Central de Becas de Postgrado.
- El D.U. N°00251, de 20 de enero de 1987: que aprobó el Reglamento de la Beca de Mérito.
- Las Circulares N°8, 25 y 32, de Rectoría, todas de 1986, que regulan y complementan la aplicación del D.U. N°00198, de 1985, sobre Fondo Central de Becas de Postgrado.

Derógase, además, toda otra norma contraria o incompatible con las del presente Reglamento.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo transitorio primero.

Las becas ya concedidas a la fecha de vigencia del presente Reglamento, conservarán su validez y continuarán sujetas al régimen por el cual fueron otorgadas.

Artículo transitorio segundo.

Se otorgará, asimismo, una Beca de Arancel a los estudiantes de la Universidad de Chile que debieron abandonar sus estudios a partir del 11 de septiembre de 1973 por motivos ideológicos políticos ajenos a su desempeño académico, y cuya reincorporación o traslado a la Universidad de Chile haya sido autorizada por la Comisión establecida por el Consejo Universitario en su sesión de 11 de diciembre de 1990, destinada a regularizar la situación de dichos alumnos.

Esta Beca de Arancel consistirá en un monto equivalente a la totalidad del arancel anual de la carrera o programa que curse el beneficiario, incluyendo excepcionalmente los derechos básicos de matrícula, y se mantendrá vigente mientras el estudiante permanezca en la carrera o programa a la que se reincorpore, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 del presente Reglamento.

La Beca se formalizará mediante resolución del Vicerrector de Asuntos Académicos y se asignará directamente a la cuenta de pago de matrícula del estudiante. Su financiamiento se contemplará en el presupuesto anual de ingresos y gastos de la Corporación.

Artículo transitorio tercero.

Los hijos de funcionarios exonerados de la Universidad de Chile por razones de índole política en el período comprendido entre septiembre de 1973 y diciembre de 1989, que sean alumnos de la Corporación o que ingresen a ella como alumnos regulares, tendrán derecho a una beca parcial de aranceles de monto equivalente al beneficio que anualmente se otorga a los hijos de funcionarios en servicio activo de la Universidad.

La calidad de exonerado político será establecida por la Dirección de Recursos Humanos en coordinación con la Dirección Jurídica, cuando sea necesario.

Este beneficio se concederá hasta el año académico 1999, pero subsistirá para sus beneficiarios, mientras sean alumnos regulares de la Corporación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de este Reglamento.

La beca parcial de arancel para hijos de funcionarios exonerados políticos es compatible con otros beneficios arancelarios hasta concurrencia de la totalidad del respectivo arancel.

Estas becas se otorgarán mediante resolución del Vicerrector de Asuntos Académicos y se asignará directamente a la cuenta de pago de matrícula del estudiante.

Artículo transitorio cuarto

Excepcionalmente se otorgará una beca de arancel a los alumnos que hayan ingresado a la Carrera de Medicina en el año 2009 y años anteriores y que tengan la condición de Licenciados, estén cursando el sexto o séptimo año del Plan de Estudios y estén realizando su práctica de intentado de acuerdo con las exigencias indicadas por la Facultad de Medicina.

Artículo transitorio quinto.

Las modificaciones introducidas al D.U.N°002033 de 07 de julio de 1987, por el D.U.N°0043257, de 21 de noviembre de 2013, entrarán en vigencia una vez que éste se encuentre totalmente tramitado.

NOTA: Modificaciones incluidas en el texto:

- El D.U. N°538, de 1990, sustituyó las menciones hechas a la "Dirección General Académica y Estudiantil" por "Vicerrectoría Académica y Estudiantil"
- El D.U. N°001616, de 1991, eliminó la letra c) del art. 14, y el art. 17, cambiándose como consecuencia la numeración de los artículos.
- El D.U. N°002130, de 1991, sustituyó el artículo 13, la letra b) del artículo 14, el artículo 16 y el artículo 22. Eliminó la letra d) del artículo 24 y estableció el art. transitorio 2°.
- El D.U. N°004448, de 1991, agregó arts. 24 y 25, pasando los arts. 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 a ser arts. 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32, respectivamente; sustituyó el actual art. 27, que pasó a ser 29.
- El D.U. N°003769, de 1992, sustituyó el artículo 14, letra b); los incisos primero y segundo del art. 16; el art. 25 y la letra d) del art. 29.
- El D.U. N°00686, de 1993, derogó el D.U. N°003769, de 1992, que modificaba el Reglamento de Becas para los estudiantes de la U.de Chile, contenido en el D.U. N°002033, de 1987, texto este último que continúa vigente en todas sus partes, tal como se encontraba antes de la modificación dispuesta por el D.U. N°003769.
- El D.U. N°003125, de 1993, agregó inciso tercero y cuarto al art. 19.
- El D.U. N°006541, de 1993, agregó inciso cuarto al artículo 9°, e inciso segundo al artículo 31.
- El D.U. N°005284, de 1994, agrega art. tercero transitorio.
- El D.U. N°006547, de 1994, reemplazó el art. 7°; en el inciso 1° del art. 9° y, en el inciso 1° del art. 10, eliminó la frase "de licenciatura"; sustituyó el art. 11.
- El D.U. N°006892, de 1995, suprime el Departamento de Recursos Humanos, cuyas funciones pasan a ser desempeñadas por la Unidad de Personal
- El D.U. N°001032, de 1996, introduce modificaciones respecto Beca de Excelencia Académica de la Universidad de Chile.
- El D.U. N°002716, de 1996, modifica artículo 10 en el sentido de agregarle inciso segundo.

- El D.U. N°007733, de 1996, sustituyó la mención "Vicerrectoría Académica y Estudiantil" por "Vicerrectoría de Asuntos Académicos y Estudiantiles".
- El D.U. N°0010942, de 1996, reemplaza el artículo 3°, modifica el Título IV, sustituye el artículo 9ª y sustituye el artículo 10.
- El D.U. N°006542, de 1998, modifica el artículo 9° y sustituye el artículo 10.
- El D.U. N°0012.671, de 1998, creó la Dirección de Asuntos Estudiantiles, con dependencia de la Prorectoría, y como consecuencia las Becas del Título III, Título V, y las reguladas en los artículos segundo y terceros transitorios, quedaron entregados a dicha Dirección, por tanto, se sustituyen las menciones hechas a la "Vicerrectoría de Asuntos Académicos y Estudiantiles" por "Dirección de Asuntos Estudiantiles". Además, respecto de las facultades resolutivas en única instancia prevista en el artículo 31 de este reglamento, se sustituye la mención hecha al "Vicerrector de Asuntos Académicos y Estudiantiles" por "Prorector", ya que de esta autoridad depende tanto la Dirección de Asuntos Estudiantiles, como la Vicerrectoría de Asuntos Académicos.
- El D.U. N°0012859, de 1998, sustituye la denominación hecha al "Vicerrector de Asuntos Académicos y Estudiantiles", por "Vicerrector de Asuntos Académicos".
- El D.U. N°0015083, de 1998, sustituyó la mención hecha a la "Dirección Jurídica", por "Servicio Jurídico".
- La mención hecha a la "Unidad de Personal", fue sustituida por "Departamento de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional", en virtud de lo dispuesto en el D.U. N°004475, de 1999.
- El D.U. N°005632, del 2000, elimina la frase "de la Facultad de Medicina", en la letra b), del artículo 14, y en el artículo 16, incisos primero y segundo.
- El D.U. N°008588, del 2000, sustituye la denominación del Título IV, modifica el inciso primero del artículo 11, e introduce el artículo 11 bis.
- El D.U. N°006897, de 2003, introduce artículo 16 bis.
- El D.U. N°0010.441, de 2003, sustituyó el inciso primero del artículo 25.
- El D.U. N°0015.924, de 2002, suprime la "Dirección de Asuntos Estudiantiles" incluyendo sus departamentos y secciones respectivas (el Departamento de Salud y Bienestar Estudiantil).
- El D.U. N°0015.926, de 2002, crea la "Dirección de Bienestar Estudiantil", en consecuencia se sustituye la mención hecha al Departamento de Salud y Bienestar Estudiantil, por "Dirección de Bienestar Estudiantil".
- La referencia hecha a "Jefe del Servicio Jurídico", fue sustituida por "Director Jurídico", de acuerdo a lo establecido en el D.U. N°0016.656, de 2000.
- El D.U. N°0011.675, de 2004, agregó inciso tercero al artículo 7°.
- El D.U. N°0040.169, de 2004, agregó, al artículo 19, el inciso 5° y derogó el artículo 17 para los estudiantes que ingresen a la Carrera de Medicina, a partir del año académico 2005.
- El D.U. N°0017655, de 2009, agregó inciso final en el artículo 15 y agregó artículo 4° transitorio.
- Se elimina la mención "Interdisciplinario" en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de la Universidad de Chile, D.F.L. N°153, de 1981, modificado por el D.F.L. N°1 de 2006, del Ministerio de Educación, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N°3 de 10 de marzo de 2006, publicado en el Diario Oficial de 2 de octubre de 2007, del Ministerio de Educación.
- El D.U. N° 0016563, de 2012, reemplaza el artículo 13 del presente decreto, que aprueba el Reglamento de Becas para los estudiantes de la Universidad de Chile.
- El D.U. N°0043257, de 21.11.2013; el presente decreto modifica al D.U. N°002033, de 07.06.1987; **En el Título III**, suprime la frase "de alimentación", quedando el Título "De las Becas de Atención Económica y de Emergencia"; **Artículo 4°**, inciso primero, suprimase la frase "Becas de Alimentación"; **elimínese Artículo 6°**, y como consecuencia, sustitúyase la enumeración correlativa de los artículos que siguen." Actual Artículo 7° "que ha pasado a ser "Artículo 6° ", en virtud de lo señalado anteriormente, efectúense las siguientes modificaciones: -Reempláse la siguiente frase del inciso primero "Corresponderá a cada unidad académica determinar los cupos de Becas de Atención Económica y de Alimentación que otorgarán durante el año. Para ello, el Servicio de Bienestar Estudiantil de la unidad académica correspondiente, elevará los antecedentes económicos, sociales y académicos", **por la siguiente** "Corresponderá a la Dirección de Bienestar Estudiantil determinar los cupos de Becas de Atención Económica que se otorgarán durante el año. Para ello, la Dirección de Bienestar Estudiantil determinará los mecanismos de evaluación económica, social y académica". **Inciso segundo**, reemplácese la frase "el Servicio de Bienestar Estudiantil mencionado en el inciso anterior propondrá al" **por el siguiente** "La Dirección de Bienestar Estudiantil mencionada en el inciso anterior informará al"; **En el Título VIII** "Disposiciones Generales", en el artículo 28 letra b) suprimase la frase "de Alimentación". **agregó**, artículo transitorio quinto.